



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00005 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto adiado de 13 de diciembre de 2023, que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Tunja y este estrado judicial, asignado la competencia del conocimiento del asunto a este Despacho (Archivo: "19\_ED\_019DEVOLUCIONCONSEJO(.zip) NroActua 16" Aplicativo SAMAI)

Revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 3 y 166 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otro lado, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá eliminar los **hechos décimo cuarto a décimo sexto**, en la medida que no contienen la relación fáctica que dio origen al presente trámite, sino argumentos que hacen parte del concepto de la violación.

Ahora bien, debe allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación y/o ejecutoria** del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20212100105041 de 2 de septiembre de 2021**, por medio del cual se negó el decreto de la prescripción definitiva de la Acción de Cobro de las obligaciones cobradas por medio del expediente de cobro coactivo No. 14-258 adelantado por FONPRECON, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

También, ha de aportar nuevo poder ya que se advierte que el conferido al profesional del derecho Juan Diego Gómez Rodríguez debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del C.G.P., esto es, debe ser otorgado no solamente para demandar la nulidad del Oficio No. 20212100105041 de 2 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó el decreto de la prescripción definitiva de la Acción de Cobro de las obligaciones cobradas por medio del expediente de cobro coactivo No. 14-258 adelantado por FONPRECON, sino también para demandar la nulidad de la **Resolución No. 1078 de 4 de octubre de 2021**, por la cual se ordena la suspensión del proceso, conforme se desprende la lectura de la pretensiones contenidas en el líbello introductorio.

Aunado a ello se deberá allegar constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 32 de 10 de enero de 2020 emitida por la Notaria Segunda de Tunja con una vigencia de expedición **no inferior a treinta (30) días**.

Para concluir, en el acápite de notificaciones deberá indicar la dirección física del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

- b) Eliminar los hechos décimo cuarto a décimo sexto de la demanda.
- c) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y/o ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20212100105041 de 2 de septiembre de 2021.
- d) Aportar nuevo poder, en el que se incluya la facultad para demandar la totalidad de los actos administrativos sometidos a control de legalidad.
- e) Indicar la dirección física del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto adiado de 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por medio de apoderado judicial por EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**AUTO**

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co">Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</a>
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	<a href="mailto:Jdgomez012@gmail.com">Jdgomez012@gmail.com</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

lxvc

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826eea3279033a08765ed0f87d18acb19a7c97b8b49c80eb4a64b93aa3746237**

Documento generado en 08/04/2024 05:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**